

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Vicente del Barrio contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana sobre posesion de cierto terreno, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo consultivo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Vicente Barrio contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, que revocó otro del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana sobre posesion de un terreno.

El Alcalde de barrio de Aniezo y varios vecinos del término municipal citado acudieron ante el Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1876 exponiendo que D. Vicente del Barrio había cercado hacía unos dias un pedazo de terreno comunal, con lo cual se dificultaba el tránsito público, se estrechaba el camino y se privaba á los vecinos de la posesion de dichos terrenos para colocar en él los carros cuando cultivaban ó recogían los frutos.

El Síndico, despues de examinar el expediente, en el que obran varias reclamaciones pidiendo se deje expedido el sitio, y otras manifestando que este es de la propiedad de D. Vicente Barrio, opinó que el Ayuntamiento debía declararse incompetente para conocer en este asunto, y que sus promovedores acudieran á los Tribunales de justicia, proponiendo además la destitucion del Alcalde de barrio. Este dictámen fué aprobado por la mayoría de la corporacion municipal en la sesion de 14 de Mayo siguiente.

Apelado este acuerdo ante la Comision provincial, y fundándose esta en que el pueblo había estado siempre en posesion del terreno en cuestion; en que la usurpacion era reciente, y en que los Ayuntamientos deben velar por la conservacion de las fincas y derechos del comun, declaró en sesion de 15 de Setiembre último que la corporacion municipal de Cabezón de Liébana debe mantener el estado posesorio en que está el Municipio del terreno expresado, sin que por ello se prejuzgue á quien pertenece en propiedad, para la cual se reserva al interesado el ejercicio de sus derechos ante el Tribunal correspondiente.

Contra tal decision recurre en alzada D. Vicente Barrio, insistiendo en que el predio que ha cerrado es de su propiedad.

Los artículos 67 y 68 de la Ley municipal imponen al Ayuntamiento la obligacion de cuidar y conservar las fincas,

bienes y derechos pertenecientes al Municipio.

El de Cabezón de Liébana no les dió cumplimiento al declararse incompetente para conocer en este asunto, sin ordenar que se repusieran las cosas á su primitivo estado, toda vez que aun no había transcurrido un año y un dia desde que se realizaron los hechos que han dado motivo á la formacion de este expediente.

En su virtud, la Comision provincial se arregló á derecho al revocar tal acuerdo y reservar á los Tribunales de justicia lo relativo á la propiedad si el interesado cree que le pertenece el terreno en cuestion, segun se dispone en los artículos 162 de la Ley municipal y 51 de la provincial.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto, y mandar que el Ayuntamiento reivindique el terreno si es que no lo ha verificado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, devolviéndole adjunto el expediente de referencia para los oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

Lope Gisbert.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## Administracion Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

Administracion de Fomento.—Montes.  
Circular.

En el número 228 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de hoy, se hallan insertos los documentos oficiales siguientes:

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instruccion adjunta para el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### INSTRUCCION

PARA EL NOMBRAMIENTO, ORGANIZACION Y SERVICIO DEL PERSONAL DE CAPATACES DE CULTIVOS DE LOS DISTRITOS FORESTALES.

Del nombramiento y condiciones de los Capataces.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 Capataces creados por el art. 8.º de

la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribucion en los distritos forestales, corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado Capataz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

- 1.º Leer y escribir correctamente.
- 2.º Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.
- 3.º Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortizacion, ó sean del pino, roble y haya.
- 4.º Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.
- 5.º Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conduccion á los puntos en que hayan de plantarse.
- 6.º Breves nociones de las principales disposiciones del ramo, con relacion á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Seccion de Ciencias del Instituto, nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Seccion de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de examen remitirá á la Direccion general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados, por el orden de su clasificacion.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrir las, se hará nueva convocatoria á examen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licenciados del Ejército y Guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Art. 7.º Los Capataces no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de em-

plearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.º La distribucion de este personal por distritos, que con arreglo al artículo 1.º corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota adjunta propuesta por la misma. La designacion de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribucion del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

#### De las obligaciones de los Capataces.

Art. 9.º Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

- 1.º Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.
- 2.º Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.
- 3.º Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas, y dirigir y hacer las plantaciones.
- 4.º Cuidar asimismo las siembras de asiento y vivero, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.
- 5.º Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.
- 6.º Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de los hornos de carbon, caleras, pegeras, etc.
- 7.º Hacer los marcos y señalamientos de los árboles y las leñas que designen los Ingenieros.
- 8.º Asistir á las subastas de los productos forestales.
- 9.º Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que han de aprovecharse, y á los rematantes de los frutos subastados.
10. Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecucion. En caso de haberse cometido abusos los detallarán, dando cuenta á su Jefe inmediato.
11. Formar los expedientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion, para el curso correspondiente.
12. Acompañar al Ingeniero Jefe y demas funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de la comarca que les esté designada.
13. Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomienda.

14. Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion un parte de todo cuanto ocurra en su respectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sequerías puestas á su cuidado.

15. Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la Guardia civil.

16. Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17. Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la Seccion la aparicion de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extincion.

18. Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojeneras, hitos y demas señales que marquen el limite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variacion que advirtieren, y la causa de ella si les fuere conocida.

19. Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas boyales no entren otros que los consentidos por la ley.

20. Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecucion puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se reiterase la orden, deberán obedecerla inmediatamente.

21. No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 10. Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por término que no exceda de un mes.

*De la separacion y correcciones disciplinarias.*

Art. 11. La separacion de los Capataces corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin previa formacion de expediente por el Ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12. Las faltas que cometan los Capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de *leves, graves y muy graves*.

Art. 13. Son faltas *leves* los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspension de cinco á quince dias de sueldo.

14. Constituyen las faltas *graves* la reincidencia en las leves, los actos de insubordinacion de palabra ó por escrito, á sus Jefes inmediatos, la aplicacion de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicios al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspension de uno á tres meses de sueldo, previa formacion de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el precedente, se dará cuenta á la Direccion general y á la Ordenacion de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15. Se considerará falta *muy grave* la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivo en el cumplimiento de su contra-

to; la extralimitacion ó abuso de atribuciones, y en general toda operacion ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de los capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separacion de empleo, sin perjuicio de la remision del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16. Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administracion pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instruccion.

Gijon 10 de Agosto de 1877.—Aprobado por decreto de esta fecha.—C. TORRENO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

*Distribucion de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.*

DISTRITOS FORESTALES.	Número de Capataces.
Albacete.....	10
Alicante.....	7
Almería.....	6
Avila.....	12
Badajoz.....	8
Barcelona y Gerona.....	8
Burgos.....	12
Cáceres.....	8
Cádiz.....	6
Canarias.....	4
Castellon.....	6
Ciudad-Real.....	10
Cuenca.....	14
Granada.....	8
Guadalajara.....	10
Huelva.....	5
Huesca.....	14
Jaen.....	14
Leon.....	10
Lérida.....	10
Logroño.....	8
Madrid.....	10
Málaga.....	10
Murcia.....	12
Navarra y Vascongadas.....	12
Orense y Lugo.....	8
Oyiedo.....	10
Palencia.....	12
Pontevedra y la Coruña.....	8
Salamanca.....	10
Santander.....	14
Segovia.....	14
Sevilla y Córdoba.....	8
Soria.....	14
Tarragona.....	8
Teruel.....	14
Toledo.....	8
Valencia y Baleares.....	10
Valladolid.....	8
Zamora.....	10
Zaragoza.....	10
<b>Total.....</b>	<b>400</b>

El Director general, José de Cárdenas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

*Montes.—Circular.*

Para llevar á efecto la Instruccion aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organizacion y servicio de los Capataces de cultivos creados por la ley de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instruccion en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dictando V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente dia 16 quede constituido el Tribunal de exámen de que trata el art. 3.º, anunciándolo igualmente en el *Boletín*.

3.º Que los ejercicios se den por ter-

minados el dia 30 de dicho mes, é inmediatamente se remita por conducto de V. S. á esta Direccion general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los que deseen aspirar á las plazas de Capataces de cultivos que van á proveerse con arreglo á dicha instruccion, debiendo advertir:

1.º Que las solicitudes con los documentos que acrediten la edad, aptitud física, moralidad y buena conducta, se admitirán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

2.º Que las plazas de Capataces de cultivos están dotadas por el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de este año con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Y 3.º Que el dia 16 de dicho mes de Setiembre se constituirá el Tribunal de exámen de que trata el art. 3.º de la instruccion, cuyo acto se anunciará oportunamente para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Gobernador, A. El Conde de Heredia-Spínola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Conforme á lo determinado en el artículo 53 del reglamento de 20 de Abril de 1870, referente á la imposicion de arbitrios, esta Diputacion ha acordado celebrar vista pública el viernes 24 del corriente, á las nueve de su mañana, con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la misma por D. Tomás Briones y Gonzalez y D. José Perez Anguita, por sí y en representacion de todos sus compañeros dedicados á la industria de alquiler de coches de lujo, contra un acuerdo de la Junta municipal de la cuota que deben satisfacer al Ayuntamiento en concepto de arbitrio sobre caballos y carruajes de lujo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á noticia de los interesados, que en dicho acto podrán hacer las observaciones que crean oportunas; debiendo advertirles que desde este dia, y segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, estarán de manifiesto en esta Secretaría todos los documentos que constituyen el expediente para su exámen por las partes, quienes pueden presentar por escrito las razones que estimen convenientes en pro de su derecho.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—El Presidente, Dionisio de Revuelta.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el azúcar que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 17.825 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el azúcar que necesiten los Establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año 1878, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º El azúcar ha de ser terciado de primera é igual al mejor de dicha clase que se expenda en los almacenes de esta capital y á la muestra existente en Secretaría, y si no reuniese estos requisitos se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si este no la presenta á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de azúcar que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 48 céntimos

cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta. Tampoco se admitirá cesion ó traspaso de este servicio, y por lo tanto el que le contrate es el obligado á hacer el suministro por el tiempo fijado en este pliego.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.638 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Séptima.* Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Agosto de 1877.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el azúcar que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 17.825 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

##### Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán prevenir á los Comisionados de apremio contra deudores de bienes nacionales que se encuentren funcionando en su localidad respectiva, que se presenten en el término de seis días con los expedientes que estén tramitando en esta Administración económica, con el fin de recibir instrucciones sobre el procedimiento que han de seguir para el inmediato embargo de las fincas objeto del apremio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 11 del actual, y circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 30 del referido mes de Julio; advirtiéndose á dichos Comisionados que transcurrido el plazo que se señala sin haber verificado su presentación, serán reemplazados en sus cargos sin ninguna contemplación.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, así como que den la mayor publicidad al referido decreto y á la presente circular para que llegue á conocimiento de todos los compradores de bienes nacionales que residan en sus respectivas localidades.

Madrid 15 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José M. Gonzalez.

En vista de las consultas que á esta Administración dirigen varios Ayuntamientos respecto á las matrículas y al encabezamiento de la contribución indus-

trial, la misma, ha acordado prevenirles por resolución á sus citadas consultas:

1.º Que el servicio de matrículas es independiente del encabezamiento, y que por consiguiente están en el deber de presentarlas en esta Administración los Alcaldes que aun no lo hayan verificado, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro de tercero día tendrán que sufrir las medidas coercitivas de instrucción.

2.º Que para la formación de dichas matrículas, adiciones y bajas ha de observarse el mismo sistema que hasta hoy, sin más diferencia que han de hacer los Ayuntamientos la cobranza en lugar de los Recaudadores del Banco.

3.º Que aunque sea la recaudación inferior al encabezamiento señalado, según el año de mayor producto en el sesenio, el Ayuntamiento tiene la obligación de satisfacer al Recaudador cuando se presente el importe trimestral del encabezamiento, quedando en su perjuicio la diferencia con el trimestre de la matrícula.

4.º Que cualesquiera que sean las circunstancias actuales de los Municipios respecto á sus matrículas, ó sea que no tengan el número de contribuyentes y valores que se les consigna en el encabezamiento, no les da derecho á fundar en ello reclamación alguna; pues siendo obligatorio el cupo del año de mayor producto desde 1870, no puede admitirse ninguna reclamación más que por error en el cupo, pero de ninguna manera por que en la actualidad no ascienda la matrícula al importe del encabezamiento.

Por último, advierto á los Sres. Alcaldes que el 15 por 100 en sustitución del sello de ventas estampado en la tercera columna del estado publicado en el BOLETIN del 7 del corriente, núm. 188, hay que rectificarlo según las aclaraciones insertas en el del día 4, y por consiguiente este recargo en el cupo del encabezamiento será el que resulte en la matrícula de este año, deducidas únicamente las industrias de que trata el mencionado BOLETIN del 4 del corriente.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

### Administración Central.

#### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del mes actual, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación del local que ocupaba la Escuela Normal central de Maestros, bajo el presupuesto de 108.272'16 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y hallándose en dichos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 10 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas.

Madrid 10 de Agosto de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Agosto y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación del local que ocupa la Escuela Normal central de Maestros, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1869, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de tercer orden de Mugaros á Cabañas, por su presupuesto de contrata de 15.335'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la travesía de Mugaros, en la carretera de Cabañas á Mugaros, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Segovia y Real Sitio de San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primera licitación, autorizada por esta Inten-

dencia y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaría de guerra de Segovia, el día 12 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—José María de Manzanos.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de....*) del día..... de....., número....., según los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de....., se comprometo á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama..... pesetas (en letra).

Cada litro de aceite de....., á.....

Cada kilogramo de carbon de....., á.....

Cada idem de leña, á.....

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de.... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Buenavista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 12 de Junio de 1877:

Visto este juicio civil ordinario, promovido por el Procurador D. José María Lopez Salamanca, á nombre de D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas, sobre que se declaren cancelados tres gravámenes que aparecen contra las casas de su propiedad, situadas en las calles del Aguila, núm. 41; Paloma, núm. 10, y San Isidro, núm. 21:

Resultando que con fecha 7 de Octubre del año último se entabló la demanda, sentando como hechos que el Don Gabriel Suarez Valdés, como heredero de su señor padre, adquirió en el año de 1830 las tres casas mencionadas sin más carga que la de farol y aposento, hallándose inscritas á su nombre en el Registro de la Propiedad, según constaba de las certificaciones que presentaba: que sobre las citadas casas y otra en la calle de San Pedro Mártir se impuso hipoteca voluntaria por D. Francisco Antonio Suarez Valdés, en escritura otorgada ante Don Tomás Benito Gonzalez, en 19 de Octubre de 1795, á la seguridad de la devolución, si lo ordenaba el Consejo de Indias, de 326.513 rs. 12 maravedises que percibió de la Contaduría de dicho Consejo en parte de pago de un crédito por el cual se seguía ejecución contra el Excmo. Sr. Don Manuel Moscoso y Peralta, Obispo de Cuzco, Arzobispo de Granada: que sobre la casa calle de San Isidro, núm. 21, y otra en la calle de San Pedro Mártir, aparecía otra hipoteca de 163.264 rs. 12 maravedises, constituida por D. Francisco Suarez Valdés á la seguridad del cobro que á causa del extrañamiento del Reino de los Regulares de la Compañía de Jesus hizo á nombre de varios interesados sin presentar poder suficiente para ello, según escritura otorgada ante D. Diego Ruiz Mel-

garejo en 23 de Junio de 1770: que por otra escritura, fecha 28 de Julio de 1785, ante D. Juan de Rápide, el D. Francisco Suarez Valdés reconoció á favor del vínculo fundado por D. Alvaro de Mena y Vargas, del que era poseedora Doña Isidra Lopez Pedroso, un censo perpetuo sobre la casa de la calle de la Paloma, número 10 moderno; y que como desde la fecha de la imposición de tales gravámenes no existía dato alguno de que hubiese hecho las más pequeña reclamación, concluída despues de fijar los puntos de derecho, suplicando se citase y emplazase por edictos á los que se creyesen con derecho á reclamar, y que en el caso de que nadie compareciese, se mandasen cancelar las inscripciones de los gravámenes de que se ha hecho mérito, librando para ello los oportunos mandamientos:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella á los herederos y sucesores de D. Juan Manuel Moscoso y Peralta, Obispo del Cuzco, Arzobispo de Granada, á los poseedores del vínculo fundado por D. Alvaro de Mena y á las demas personas que por cualquier concepto se creyesen con derecho á reclamar, se mandaron publicar edictos por término de 30 dias, citando y emplazando á aquellos por ser desconocido su paradero:

Resultando que publicados los edictos en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de 5 y 6 de Noviembre del año último, transcurrió el término de 30 dias señalado en ellos sin que se presentase persona alguna á reclamar:

Resultando que á solicitud del demandante se publicaron segundos edictos por término de 15 dias, con apercibimiento de que pasado dicho término se tendría por acusada la rebeldía y pararía perjuicio á los interesados, sin que tampoco compareciese persona alguna á reclamar, por cuya razon se tuvo por acusada la rebeldía y se confirió traslado para réplica al demandante:

Resultando que al evacuar dicho traslado se solicitó por medio de un otro-sí que se dictase desde luego sentencia sin necesidad de recibir los autos á prueba, puesto que no se ventilaba cuestion alguna de hecho, debiendo aplicarse simplemente los principios legales que establecen la caducidad de los derechos emanados de los contratos y obligaciones pasado cierto tiempo:

Resultando que conferido traslado para dúplica, tampoco compareció persona alguna á reclamar; y que acusada la rebeldía, se mandaron traer los autos á la vista:

Considerando que la prescripción es uno de los medios de adquirir el dominio reconocido por derecho universal en beneficio de la propiedad para evitar quede descuidada:

Considerando que para utilizar este medio es preciso que la posesion esté adornada de los requisitos que la ley establece, á saber: justo título, buena fe en la posesion, y que esta lo sea por el término que aquella prescribe:

Considerando que D. Gabriel Suarez Valdés y Lopez Barajas adquirió las casas, una en la calle del Aguila, esquina á la de la Ventosa, núm. 1 antiguo, 41 y 14 modernos, de la manzana 112; otra en la calle de la Paloma, núm. 19 antiguo, 10 moderno, de la manzana 111, y otra en la calle de San Isidro, núm. 23 antiguo, 21 moderno, de la manzana 122, por herencia de su señor padre el Excmo. Sr. D. Francisco Suarez Valdés, segun el testimonio de hijuela que se le expidió en 1.º de Febrero de 1838 por el Escribano que fué de número D. Jacinto Gaona y Loeches, estando inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad con los números 73, 754 y 323 del cuarto cuartel de esta capital, por cuya razon el título de posesion es justo y de buena fe por espacio de 41 años:

Considerando que constituida la obligación por 326.513 rs. 12 maravedises para responder de la cantidad recibida por consecuencia de una ejecucion, han transcurrido 87 años desde que aquel gravámen se impuso sin que se haya presentado persona alguna á reclamar, estando además justificado por la certifica-

cion que expidió el Sr. D. Enrique Medina, Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 7 de Junio del año último, que obra unida á los autos: que entablada demanda ordinaria á nombre del Sr. Obispo del Cuzco, concluyó esta con el fallo dictado en 18 de Julio de 1794 declarando con las costas no haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por el Sr. Suarez Valdés, sin que despues se hiciesen otras diligencias:

Considerando que tampoco aparece se haya hecho reclamacion alguna por la obligación de 163.264 rs. 12 maravedises, constituida sobre la casa núm. 21 de la calle de San Isidro, para asegurar el cobro de cantidades correspondientes á diferentes interesados, habiendo transcurrido 107 años desde que se impuso á la finca dicho gravámen:

Considerando que desde que se hizo el reconocimiento del censo perpetuo de 3 rs. anuales sobre la casa de la calle de la Paloma, núm. 10, han transcurrido 92 años, y que la accion censual como real hipotecaria prescribe á los 30 años, en conformidad á lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas las de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, publicadas en las *Gacetas* de 14 y 30 del mismo mes y año:

Considerando que no puede oponerse á esta doctrina la accion vincular, pues desde el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 restableciendo el de 11 de Octubre de 1820, los bienes vinculados quedaron en la condicion de completamente libres y sujetos al derecho comun y jurisprudencia establecida para estos, segun se ve en las sentencias del Tribunal Supremo de 26 y 29 de Marzo de 1863:

Considerando que D. Gabriel Suarez Valdés ha justificado plenamente su derecho á la cancelacion de las tres cargas de que se trata; y en el caso de que algo faltara, lo suplirá el silencio de los que pudieran tener derecho á reclamar, puesto que no han acudido á los llamamientos que les han hecho en los periódicos oficiales:

Visto lo alegado y probado, y lo dispuesto en la leyes 22 y 29, tít. 29 de la Partida 3.ª, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Octubre de 1874:

Fallo que debo declarar y declaro caducadas y sin ningun valor ni efecto la obligación constituida por D. Francisco Antonio Suarez Valdés, y en su nombre por D. Juan José de la Presilla, en escritura otorgada ante D. Tomás Benito Gonzalez en 19 de Octubre de 1791 para responder de la devolucion de 326.513 rs. 12 maravedises, recibidos por consecuencia de la ejecucion seguida contra el Excmo. Sr. D. Juan Manuel Moscoso, Obispo del Cuzco, y libres del gravámen que por ella se impuso las tres casas situadas en la calle del Aguila, núm. 1 antiguo; en la calle de la Paloma, núm. 19 antiguo, y en la calle de San Isidro, número 23 antiguo; del mismo modo declaro caducada y sin valor la obligación constituida por D. Francisco Suarez Valdés sobre la casa calle de San Isidro, número 23 antiguo, para responder de 163.264 rs. 12 mrs. que cobró á causa del extrañamiento del Reino de los Regulares de la Compañía de Jesus, y por consiguiente cancelada la escritura otorgada ante D. Diego Ruiz Melgarejo para el protocolo de D. José Payo Sanz en 23 de Junio de 1770; por último, declaro caducado el censo perpetuo de 3 reales anuales que D. Francisco Suarez Valdés reconoció por escritura de 28 de Julio de 1785 ante el Escribano Don Juan de Rápide en favor del mayorazgo fundado por D. Alvaro de Mena y Vargas, de que era poseedora Doña Isidra Lopez Pedroso, y libre la casa calle de la Paloma, núm. 19 antiguo; mandando en su consecuencia que luego que esta sentencia cause ejecutoria se expida mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para que cancele las autorizaciones de los repetidos tres gravámenes en los registros correspondientes, y que D. Gabriel Suarez Valdés pueda disponer de las tres fincas sin tales cargas.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta*, *Diario* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, como dispone el art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 12 de Junio de 1877.—Francisco Fernandez de la Torre.»

Y para que tenga lugar su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Junio de 1877.—Francisco Fernandez de la Torre. 694—334

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra y de la Cuesta, Secretario Honorario de S. M., Jefe Superior Honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, Juez Decano de los de esta plaza y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Florentin de Elizalde y Paul, natural y vecino de esta ciudad, el cual falleció en la villa y Corte de Madrid en la madrugada del día 4 de Mayo último, y de estado soltero, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la citada villa y Corte de Madrid, se presenten en mi Juzgado á ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que se ha promovido; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiese lugar. Haciéndose constar que hasta ahora sólo se han presentado Doña Victoriana, D. Pedro, D. Manuel, D. José y D. Francisco de Elizalde y Paul como herederos del dicho finado.

Dado en Cádiz á 8 de Agosto de 1877.—Ramon de Sendra.—Licenciado Francisco de la Torre. 693—64

### Administracion Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Madrid.

Lista de los 50 asociados contribuyentes designados para componer, en union del Excmo. Ayuntamiento, la Junta municipal para el actual año económico, segun el sorteo celebrado en la sesion pública de este día en conformidad á lo dispuesto en el art. 63 de la ley.

- 1 D. Alfonso Pellico, calle de la Encarnacion, núm. 10, principal.
- 2 D. Manuel Martinez, Concepcion Jerónima, 13.
- 3 D. Vicente Portillo Gomez, Esparteros, 5.
- 4 D. José Gregorio Lasa, Santos, 3.
- 5 D. José Madariaga, Mayor, 120.
- 6 D. Pedro Gonzalez, Zurita, 42.
- 7 D. José Domingo Ibañez, Lavapiés, 29.
- 8 D. Matías Gil, Costanilla de los Angeles, 27.
- 9 D. Santiago Gancedo, Carretas, 31.
- 10 D. Teodoro Soria, Imperial, 18.
- 11 D. Juan Manuel Suarez, Meson de Paredes, 14.
- 12 D. Laureano Rodriguez, Toledo, 30, tercero.
- 13 D. Manuel Aristizábal, Carmen, 23.
- 14 D. Domingo Lopez Plaza, San Bernardo, 70.
- 15 D. Domingo Alvarez Mon, Doctor Fourquet, 7.
- 16 D. Gabriel Suarez Valdés, Luna, 21 y 23.

- 17 D. Antonio Peinado, San Bernardo, 52.
- 18 D. Manuel Vazquez, Estrella, 20 y 22.
- 19 D. Jacobo Ramirez Villa-Urrutia, Rey Francisco, 9.
- 20 D. Mariano Gancedo, Norte, 25.
- 21 D. Dámaso Lopez, Juan de Herrera, 6.
- 22 D. José Colomina (hijo), Carmen, 1.
- 23 D. Manuel Fernandez Agero, Cádiz, 7.
- 24 D. Federico Gomez Teran, Príncipe, 7.
- 25 D. Eugenio Miguel Monasterio, plaza del Angel, 1.
- 26 D. Fermin Celaya, plaza de Matute.
- 27 D. Isaac Lopez, Abada, 26.
- 28 D. Juan Luis de Azcue, Fuencarral, 53.
- 29 D. Carlos Regulez, Santa Brigida, 29.
- 30 D. Fernando Cano, Hortaleza, 146.
- 31 D. Joaquin Zayas de la Vega, Beneficencia, 2.
- 32 D. Félix Márquez, Montera, 33.
- 33 D. Domingo Agreda, Olózaga, 16.
- 34 D. Pedro Terron, Recoletos, 15.
- 35 D. Mariano Monasterio, paseo de la Castellana, 42.
- 36 D. Telesforo del Rey, Jacometrezo, 63.
- 37 D. Victorio Garcia Suarez, Carmen, 19.
- 38 D. Ignacio Sabater, Olivar, 13.
- 39 D. Fermin Perez, Segovia, 31.
- 40 D. Felipe Bueno, plaza de Santo Domingo, 3.
- 41 D. Pantaleon Peña, Abada, 24.
- 42 D. Ramon Menendez, Dos Amigos, 6.
- 43 D. Santiago Mateo, Melendez Valdés, 14.
- 44 D. Manuel Limiñana, Puebla, 19.
- 45 D. Alejandro Escalada, San Bernardo, 41.
- 46 D. Manuel Aparicio, Leon, 13.
- 47 D. José Varela, Pez, 1 y 3.
- 48 D. Pedro Gabardo, Flor Baja, 48.
- 49 D. Blas Palacio, Preciados, 5.
- 50 D. Juan Gutierrez, San Bernardo, 1.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

#### Campo-Real.

Los dias 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar la feria en esta villa, que tan concurrida fué en el año anterior de todas clases de ganados, efectos y mercancías, asegurándose á los concurrentes que tendrán comodidad, economia y seguridad, permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden, sin estipendio, todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa, de 1.800 habitantes, dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estacion del ferro-carril de Zaragoza, además del camino real, á una legua del puente de Arganda, en la carretera de Valencia, con la que empalma la nueva para esta villa: hay diligencia diaria que sale de Madrid, calle de las Huertas, número 10.—El Alcalde, Julian Leon Orusco.

#### Valdetorres.

El día 6 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, ha desaparecido de este pueblo una potra cerril, de la propiedad de D. Eugenio Luna, vecino de esta villa, cuya reseña de la citada caballería es la siguiente: de cinco y media cuartas de alzada poco más ó menos, edad dos años, pelo rojo oscuro, con un lunar blanco en la frente, rebotadas las cerdas de la cola, crin y tupé.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que en caso de ser habida en cualquiera de los pueblos de esta provincia se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los fines convenientes.

Valdetorres 8 de Agosto de 1877.—El Alcalde segundo, Eugenio Rojo.